

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: 25-899-31-03-001-2020-00019-02

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 327 del C.G.P., se advierte que no fue posible efectuar la misma, dado que se observa la configuración de una **causal de nulidad**, según las siguientes consideraciones:

Por sentencia del 24 de enero de 2.020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, impuso servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la entidad GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio rural denominado “La Laguna”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-11094, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

El apoderado judicial de la parte demandada, quien también actúa en nombre propio, interpuso recurso de apelación en contra del citado fallo, formulando los respectivos reparos dentro del término legal, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Remitido el expediente a efectos de surtir el trámite de alzada, mediante auto calendarado 20 de febrero de la presente anualidad, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, se profirió providencia el día 12 de marzo de 2.020, programando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 327 ídem, no obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos a causa de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia Covid-19, la misma no pudo realizarse.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA20-11556, se convocó nuevamente a audiencia virtual de sustentación y fallo.

En ese sentido, sería del caso continuar con el trámite, si no fuera porque el *a quo*, y como consecuencia este Despacho Judicial, en primera y segunda instancia, respectivamente, no son los competentes para conocer las presentes diligencias, como quiera que la entidad demandante tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., amén que se trata de una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, con aportes estatales superiores al 51% de su capital social, según certificado de existencia y representación legal, y sus estatutos sociales.

Es así como a voces de los incisos segundos de los arts. 16 y 139 del C.G.P., el factor subjetivo es improrrogable, además, el art. 138 ejusdem, establece que si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Cabe señalar adicionalmente, lo prescrito en el art. 29 *ibídem*, que en su inciso primero señala: *“PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”*, y a lo consagrado en el numeral 10 del art. 28 de la misma obra, que reseña *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a través de jurisprudencia de unificación, calendada el 24 de enero de 2.020, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, resaltó entre otros aspectos, la atribución legal privativa que se impone al juez del domicilio de la entidad territorial para conocer de aquellos asuntos en que es parte, o aquellas descentralizadas por servicios o cualquier otra entidad pública, al considerar *“que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”*.

Expuestas las potísimas consideraciones, se evidencia la existencia de una **nulidad** en el procedimiento aplicado al presente asunto, por lo que se decretará la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir de la sentencia emitida el 24 de enero de 2.020, inclusive y, se ordenará, conforme a las previsiones de los arts. 16 y 139 del C.G.P., enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto, para su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir de la sentencia del 24 de enero de 2.020, inclusive, por las razones expuestas.
- 2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, _____ 07/07/2020 _____.
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO